| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICADO: | 08-638-31-89-001-2023-00018-00 |
| DEMANDANTE: | SOCIEDAD VAR VEGA S.A.S. |
| DEMANDADO: | MARGARITA ROSA SOCARRAS BAQUERO |

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice. Informándole que dentro del mismo se encuentra pendiente resolver:

Solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto de 23 de junio de 2023, que decreto el secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso.

Solicitud de control de legalidad presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 25 de Julio de 2023, por medio del cual se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada.

Igualmente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de Julio de 2023, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada por medio de apoderado judicial.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Septiembre 28 de 2023.

El Secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, SEPTIEMBRE, VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por medio de la presente providencia procede el juzgado a resolver los memoriales presentados por las partes, previo revisión del trámite procesal se ha surtido dentro de este proceso:

En fecha 31 de Enero de 2023, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, remitió por competencia la demanda a este despacho judicial.

En fecha 03 de Marzo de 2023, este despacho libra mandamiento de pago.

El 06 de Junio de 2023, la demandada constituye apoderado judicial que la represente dentro del proceso.

El 08 de Junio de 2023, el despacho reconoce personería jurídica al apoderado judicial de la demandada.

El 15 de Junio el apoderado judicial de la demandada notifica al despacho el recibo de la demanda y sus anexos.

El 23 de Junio de 2023, el despacho decreta el secuestro del bien inmueble objeto de embargo y ordena expedir el despacho comisorio.

El 27 de Junio de 2023, el apoderado judicial de la demandada contesta la demanda y presenta excepciones.

En fecha 11 de Julio de 2023, el apoderado judicial de la demandada presenta memorial alegando nulidad del auto de 23 de Junio de 2023.

El 25 de Julio de 2023, el despacho corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada por medio de apoderado judicial igualmente de la nulidad presentada.

El 31 de Julio de 2023, el apoderado judicial del demandante allega al despacho memorial aportando el despacho comisorio.

En fecha 31 de Julio de 2023, el apoderado del demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de Julio de 2023, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

En fecha 08 de Agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante descorre el traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

## ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada MARGARITA ROSA SOCARRAS BAQUERO, el abogado Dr. MOISES RUBEN RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA, el control de legalidad y los recursos presentados por el Dr. MANUEL HERRERA LUGO, a lo que procedemos, no sin antes precisar lo siguiente,

## ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

*“Solicita la nulidad del auto adiado el 23 de junio de 2023 que decretara el embargo y secuestro del bien inmueble, el cual se expidió el día 27 /06/2023 y la diligencia de secuestro practicada el día 30 de junio de 2023, lo referido en la medida que no transcurrieron los 3 días de ejecutoria desde la expedición del auto y la práctica de la diligencia de secuestro, es imperioso aducir que el Artículo 289 del Código General del Proceso establece:*

*"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*. En este orden de ideas se debió respetar el término de tres días de ejecutoria para la salvaguarda del debido proceso.*

*Ahora bien, la causal invocada de nulidad es la numero 6 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, la cual expresa lo siguiente:*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*(…)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de*

*aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. ¨*

*Es imperioso aducir que la oportunidad para la interposición del recurso de apelación esta reglada dentro del Artículo 322 del CGP, el cual establece en uno de sus apartes lo siguiente:*

*"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)"*

*De la normativa ut supra referida salta a la vista que existe un debido proceso en las actuaciones judiciales, el cual es que todas las providencias judiciales que se notifican por estado tienen un ámbito de ejecutoria de 3 días, en donde se puede interponer el recurso de apelación, en el caso sub examine el juzgador debió esperar los tres días siguientes al auto plurimencionado para que el mismo estuviera plenamente ejecutoriado antes de tomar cualquier acción como de nombrar curador u oficiar al mismo etc, no obstante antes de los tres días ya se habían efectuado dichas acciones sin esperar la interposición y*

*sustentación del recurso de apelación o reposición y en subsidio apelación.*

*Ahora bien la consecuencia jurídica por no dejar la oportunidad de sustentar e interponer un recursos(numeral 6 artículo 133 CGP) y no efectuar la notificación por estado en debida forma(numeral 8 articulo 133 CGP), es: la nulidad del auto adiado el 23 de junio de 2023 que decretara el embargo y secuestro del bien inmueble, el cual se expidió el día 27/06/2023 y las actuaciones posteriores que acaecieron como consecuencia de la misma, lo referido en la medida que existió no solo una violación al debido proceso por no seguir los procedimientos previamente establecidos, sino que se vulnero el derecho de defensa al pretermitir la oportunidad de interponer los recursos antes de efectuar las ordenes contenidas dentro de este auto, sin esperar el debido contradictorio.*

*Es importante resaltar lo establecido en el artículo 302 del CGP. "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." Lo referido en la medida que se omitió la ejecutoria dentro del mismo vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa al omitir la contradicción del auto antes de llevar a cabo las ordenes consignadas en el mismo.*

*En este orden de ideas solicito de manera respetuosa que se declare la nulidad del auto adiado el 23 de junio de 2023 que decretara el embargo y secuestro del bien inmueble, el cual se expidió el día 27/06/2023 y de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 30 de junio del año 2023.*

**DEL TRASLADO DE LA NULIDAD A LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la demandante descorre el traslado de la nulidad presentada, alegando que:

> *"Desde ahora me opongo a la petición de la parte demandada de declarar nulo el auto de fecha 23 de Junio de 2023, por cuanto carece de todo fundamento jurídico, ya que el auto que decreto embargo y secuestro del bien inmueble trabado en litis, ha cumplido con los requisitos y términos requeridos para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble.*
> *Lo anterior basado en los hechos que ocurrieron después de fecha 23/06/23, de haberse decretado el embargo y secuestro del bien inmueble, no es cierto que se haya cumplido con el lleno de los requisitos del término para practicar la diligencia de secuestro, puesto que el auto de embargo y secuestro se dictó el 23 de Junio de 2023, y la diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 30 de Junio de 2023, tal como aparece en dicha diligencia, de tal manera que transcurrieron más de tres días después de haberse dictado el auto de embargo y secuestro.*
> *Además, en tratándose de la práctica de medidas cautelares en procesos ejecutivos la norma es muy clara, cuando advierte que estas no se notificaran hasta tanto no se practiquen, así las cosas no es dable admitir la nulidad propuesta porque carece de piso jurídico".*

**DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD PARTE DEMANDANTE**

> *"En el proceso indicado en la referencia, usted considero que el apoderado de la parte demandada presento dentro del término del traslado escrito de excepciones, al respecto no estoy de acuerdo y solicito a su señoría lo siguiente.*
>
> *Se sirva practicar el respectivo control de legalidad en el proceso que su digno despacho está conociendo, toda vez que me he dado cuenta que el apoderado de la demandada no presentó escrito dentro del término de los 10 días que disponía para hacerlo.*
>
> *A continuación, explico mi descontento de la siguiente manera, el apoderado de la parte demandada, presentó poder y se notificó el día 6 de Junio de 2023, por medio de correo electrónico, la norma reza que se toman dos días*

*después de recibir el correo, articulo 8 de la ley 2213 de 2023, artículo 301 del C.G.P.*

*El Artículo 301 del CGP, Inciso 2, nos enseña que el término empieza a correr desde el día que se reconoce personería, ahora bien, desde el 6 de Junio de 2023, y desde el 8 de Junio de 2023, que se reconoce personería hasta el día 27 de Junio de 2023, que fue cuando se presentó el escrito, han corrido más de 10 días, por tanto el escrito de excepciones ha sido presentado extemporáneo, dejó precluir el terminó para contestar y excepcionar".*

**DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, QUE CORRIO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA**

Teniendo en cuenta que en el presente caso, del escrito de control de legalidad y del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, no se ha corrido traslado a la parte demandada, será del caso ordenar que por secretaria se surtan los respectivos traslados para que el despacho pueda resolver de fondo, por lo que el despacho procederá a resolver solo lo pertinente a la nulidad presentada por la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Las nulidades se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el C.G.P. a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar**.**

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que "es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados."

***"(…) Artículo 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un Juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código (…)".*

Es de anotar como es bien sabido que las causales de nulidades procesales son taxativas y solo son aceptadas como tales las estipuladas en el Artículo 133 del C.G.P. y por mandato Constitucional la consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna, fuera de estas circunstancias no es posible decretar nulidad alguna, pues la norma claramente expresa que:

> "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos." Ese solamente excluye cualquier otra alegación que se pretenda hacer tratando de obtener los efectos de la declaración de nulidad**.**
> En las nulidades rige el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la Ley taxativamente lo señale**.** Se excluye entonces la

analogía para declarar nulidades, lo cual nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador**.**
En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Abril de 1977 en la cual sostiene lo siguiente: **"**Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son el principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones**".**

*"(…)* ***Artículo 134. Oportunidad y trámite.*** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (…)".*

*"(…)* ***Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (…)".*

En ese orden de ideas, superado lo referente a la norma aplicar, en lo que al fondo del asunto se refiere debe señalarse que en cumplimiento de los mandatos constitucionales, concretamente en búsqueda de la materialización efectiva del principio de legalidad del proceso, contemplado en el Artículo 29 de la C.N., los distintos ordenamientos procesales han consolidado la institución de la nulidad, acogida del modelo francés, para tratar aquellas anomalías procedimientos de tal magnitud, que sacrifican las garantías al debido proceso y a la defensa de las partes, consagrado, como incisiva consecuencia la invalidez de las actuaciones desplegadas, cuando no es posible su saneamiento o convalidación.

Bajo ese espíritu, la Corte Constitucional en forma reiterada y enfática ha sostenido que:

"(…) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidez las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla

entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (…)".

De lo que se desprende que si bien la nulidad es la sanción que preside normativamente para este tipo de irregularidades, lo cierto es que su declaratoria, bien sea oficiosa o a petición de parte, es excepcional, **en la medida que no toda circunstancia anómala tiene el carácter de invalidar actuaciones judiciales,** sino solo aquellas que el legislador ha dotado de esa característica y que en el marco de su poder dispositivo ha señalado taxativamente en la Ley enlistándola como una de las causales del Artículo 133 del C.G.P., ya mencionado y en relación a la cual una vez advertido la eventual estructura de la misma o incurrido en ésta, no sea posible su saneamiento al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 135 del mencionado estatuto.

Argumentos anteriores, aunados a los desarrollos jurisprudenciales, permiten afirmar el carácter excepcional de la nulidad como sanción y con ello la validez de las actuaciones, cuando no obstante de haberse estructurado una causal de las contempladas en el Artículo 133 del C.G.P., se torna superflua su declaratoria, en tanto que el acto cumplió con el objetivo con él perseguido sin vulneración alguna a los derechos de defensa y contradicción de las partes.

**DEL CASO EN CONCRETO**

De las anteriores disposiciones se deduce por regla general que las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, en el presente caso tenemos que la demandada por medio de apoderado, solicita la nulidad del auto que decreto el secuestro del bien inmueble objeto de la presente demanda.

En el presente caso el despacho en auto de fecha 23 de Junio de 2023, decreto el secuestro del bien inmueble, ordenó expedir despacho comisorio y designó el respectivo secuestre para la diligencia, auto que fue notificado por estado número 79 de fecha 27 de Junio de 2023.

De entrada, el despacho negara la nulidad solicitada, como quiera que en el presente caso se cumplieron todos los presupuestos procesales para que se materializara la medida cautelar decretada a través del secuestro del bien inmueble diligencia que fue realizada por medio de comisionado.

A su vez, también existe un argumento de orden legal, dado que el Código General del Proceso, en su artículo 298 señala:

*ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

Tenemos entonces que, de manera general, la ejecutoria de las providencias judiciales se determina en el cumplimiento de alguno de los criterios que se consagran en el artículo 302 del Código General del Proceso, el cual señala:

*ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

A su vez, es claro que el artículo 305 subsiguiente, señala que «podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo».

De la lectura armónica de las disposiciones antes transcritas, se puede concluir entonces que la firmeza de la decisión judicial es requisito esencial para su ejecución, pero no puede perderse de vista que el mismo legislador consagró otros eventos respecto de los cuales esto último puede llevarse a cabo sin necesidad de contar con lo primero.

Aquello es lo que ocurre, cuando de medidas cautelares se trata, pues sí existen normas procesales, de orden público y de obligatorio cumplimiento, de las cuales se puede derivar lo anterior. En primer lugar, es de resaltar que el mismo artículo 305 del Código General del Proceso consagra un evento para el cumplimiento de una providencia

judicial sin que la misma esté ejecutoriada, el cual consiste en la concesión del recurso de apelación en efecto devolutivo.

Así las cosas, es claro que no en todos los eventos, se presenta una coincidencia entre la ejecutoria de la providencia y la ejecución de esta, pues existen ciertas decisiones que, por su naturaleza, requieren ser cumplidas independiente de la ocurrencia de lo primero y por ello, el legislador procesal consagró el efecto devolutivo en la interposición de recursos como un mecanismo para la garantía de lo anterior.

Bajo esta circunstancia, no resulta contrario al ordenamiento jurídico considerar que de manera general es procedente cumplir una decisión, para el caso concreto, una medida cautelar, sin que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada por la falta de resolución de los recursos interpuestos.

Puede concluirse, sin asomo de duda, que el cumplimiento y la exigibilidad de su ejecución, en el caso de la providencia que decreta la medida cautelar, son inmediatos, incluso antes de la notificación a la parte sobre la que recae y que no se suspenden con la interposición de recurso alguno, ni por la falta de ejecutoria del mismo, por lo que la nulidad solicitada no está llamada a prosperar.

Con lo anterior, concluye el juzgado que se debe NEGAR la nulidad solicitada, y se ordenará correr traslado del escrito de solicitud de control de legalidad presentado por la parte demandante y ordenar que por secretaria se surtan los respectivos traslados de los recursos presentados, para que el despacho pueda proceder a resolver de fondo lo pertinente al control de legalidad y los respectivos recursos solicitados por la parte demandante.

Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR,** la nulidad, solicitada por la parte demandada, de conformidad con las motivaciones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído**.**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA,** por el término de tres (3) del escrito de solicitud de control de legalidad presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, que corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, de conformidad con el Artículo 110 del CGP y Articulo 9 Ley 2213 del 2022, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO: ORDENESE,** por secretaria fijar en lista el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, que corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, de conformidad con el artículo 110 del CGP y articulo 9 Ley 2213 del 2022, lo dicho en precedencia.

**CUARTO: Exhortar,** a las partes para que en lo sucesivo de todo escrito presentado al despacho se cumpla con lo establecido en el artículo 9 Ley 2213 del 2022, lo dicho en precedencia.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

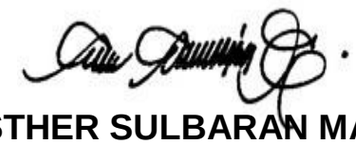

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**Firmado Por:**
**Ana Esther Sulbaran Martinez**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001**
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36220259d8702ce83df2df56195706ea25762e9980c090c5f34379df1a7e621c**
Documento generado en 28/09/2023 03:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**